

HONORABLE ASAMBLEA:

A la **Comisión de Gobernación**, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el **DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** integrante de la LXIX legislatura del H. Congreso del Estado de Durango por el Partido del Trabajo, que contiene reformas y deroga diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto *por los artículos 93 fracción I, 103, 121 fracción I, 183, 184, 187, 188, 189 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango*, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de acuerdo, con base en los siguientes antecedentes y las consideraciones.

DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

Con fecha 6 de diciembre de 2023, le fue turnada a esta Comisión Dictaminadora, iniciativa presentada por el **DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA** integrante de la LXIX legislatura del H. Congreso del Estado de Durango por el Partido del Trabajo que contiene reformas y deroga diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

La presente iniciativa propone la desaparición de las Organizaciones Políticas. El iniciador manifiesta que: la ley electoral del Estado de Durango, define las agrupaciones políticas como formas de asociación ciudadana que tienen como finalidades el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Las agrupaciones políticas con registro, deben de acreditar los gastos realizados y presentar ante la Comisión de Fiscalización del Instituto cuatro informes trimestrales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Así mismo, están obligadas a presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento. Históricamente el instituto electoral en nuestro Estado ha recibido diversas solicitudes de registro de asociaciones ciudadanas para constituirse como Agrupaciones Políticas.

De las cuales la gran mayoría son desechadas por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley; específicamente cuando el Consejo General ordena la verificación de por lo menos el 30% de las manifestaciones de voluntad de las personas para afiliarse a dichas agrupaciones.

Resulta que cuando el personal del instituto, acude al domicilio de las personas, para corroborar su afiliación voluntaria; se da cuenta que la gran mayoría son afiliaciones falsas.

Esto se debe a que el procedimiento para la creación de Agrupaciones Políticas en el Estado, admite este tipo de defectos, porque la Ley solo obliga al OPLE a verificar solo el 30% de los afiliados y no el 100%. Por este motivo, al llegar las agrupaciones a obtener su registro y por ende a recibir financiamiento; los gastos se hacen con discrecionalidad, muy distintos a las finalidades para las que fueron creadas dichas agrupaciones políticas.

Por otro lado, el fondo para agrupaciones políticas presupuestado para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro es de \$1,903,788.95 (un millón novecientos tres mil setecientos ochenta y ocho pesos 95/100 M.N.). Y las agrupaciones políticas que actualmente tienen su registro ante el Instituto Electoral son: "Movimiento Popular", "Sociedad Unida en Movimiento Activo", "Sí Se Puede" y "Organización Ciudadana por México", en donde a cada una se le entregará \$ 380,757.79 pesos.

En conclusión, de aprobarse esta iniciativa nos estaríamos ahorrando \$1,900,788 (casi dos millones de pesos) los que se podrían direccionar a obras; salud, vivienda y/o alimentación de las familias de escasos recursos en nuestro Estado Pues no coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, ni al fortalecimiento de la cultura política, y mucho menos a una opinión pública mejor informada, como lo exige la Ley.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. – FORMAS DE ASOCIACIÓN CIUDADANA: El artículo 62 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango¹, establece que las agrupaciones políticas estatales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.²

¹ Título: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20INSTITUCIONES%20Y%20PROCEDIMIENTOS%20ELECTORALES.pdf>

² Lo resaltado es propio.

SEGUNDO. - PROCEDIMIENTO DE PARTICIPACION: El artículo 63 numerales 1, 2 y 3 de la Ley en mención Las agrupaciones políticas estatales sólo podrán participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.

El acuerdo de participación a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General desde el inicio del proceso electoral y hasta cinco días antes del registro de candidaturas.

Las agrupaciones políticas estatales estarán sujetas a las obligaciones, prerrogativas y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en Título Quinto Capítulo I denominado de las Agrupaciones Políticas Estatales.

TERCERO. – LOS ARTÍCULOS DE LA MISMA LEY QUE A CONTINUACIÓN SE ENUNCIAN ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES:

ARTÍCULO 64.-

1. Para obtener el registro como agrupación política estatal, quien lo solicite deberá acreditar ante el Instituto los siguientes requisitos:

- I. Contar con un mínimo de asociados equivalentes al cero punto cero treinta y nueve por ciento del padrón electoral en el Estado; y
- II. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos; los cuales deberán reunir los requisitos señalados en la Ley General de Partidos para tal efecto; así como contar con una denominación y emblema distintos a cualquier otra agrupación o partido político.

III. Presentar original de las constancias de afiliación individual de sus asociados, donde conste el nombre, domicilio, firma y clave de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral.

El Consejo General deberá ordenar la verificación de por lo menos el 30 por ciento de las y los ciudadanos que hayan suscrito manifestaciones formales y que resulten seleccionados mediante sorteo, ello, con la finalidad de comprobar los datos proporcionados y constatar si fue voluntad de la misma persona adherirse individual, voluntaria, libre y pacíficamente a la agrupación solicitante.

2. Los interesados presentarán durante el mes de enero del año anterior al de la elección, junto con su solicitud de registro, la documentación con la que acrediten los requisitos anteriores y los que, en su caso, señale el Consejo General.

ARTÍCULO 65.-

1. El Consejo General, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la fecha en que conozca de las solicitudes de registro, resolverá lo conducente:

I. Cuando proceda el registro, el Consejo General expedirá el certificado respectivo. En caso de negativa, expresará las causas que la fundan y la motivan, y lo comunicará a la asociación interesada. La resolución correspondiente deberá publicarse en el Periódico Oficial, y

II. El registro de las agrupaciones políticas, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primero de junio del año anterior al de la elección;

III. SE DEROGA.

CUARTO. – ACREDITACIÓN DE GASTOS REALIZADOS

El artículo 66 de la multicitada Ley establece que las agrupaciones políticas con registro, a fin de acreditar los gastos realizados, deberán presentar ante la Comisión

de Fiscalización del Instituto cuatro informes trimestrales del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación. El primero, segundo y tercer trimestre se deberán presentar a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que corresponda y el cuarto informe trimestral se deberá presentar a más tardar el día quince de enero del año siguiente al del ejercicio que se reporte.

Junto con cada informe trimestral deberán remitirse a la autoridad electoral, la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación, conforme a las reglas que establezca el Consejo General.

2. Además, se deberá presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a más tardar el último día de febrero del año siguiente al del ejercicio que se reporte. De igual manera, junto con el informe anual deberá remitirse a la autoridad electoral la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación, conforme a las reglas que establezca el Consejo General.

QUINTO. - SIGUIENDO EN LA MISMA LÍNEA, EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO, SE ESTABLECEN LAS CAUSAS DE PERDIDA DE REGISTRO, DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

ARTÍCULO 67.-

1. La agrupación política estatal perderá su registro por las siguientes causas:

- I. Cuando se haya acordado su disolución por la mayoría de sus miembros;
- II. Haberse dado las causas de disolución conforme a sus documentos básicos;
- III. Omitir rendir el informe anual del origen y aplicación de sus recursos;

- IV. No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca la presente Ley;
- V. Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en esta Ley;
- VI. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro; y
- VII. Las demás que establezca esta Ley.

SEXTO. - TITULO QUINTO CAPÍTULO II DE LA LEY EN CITA ESTABLECE LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES

ARTÍCULO 68.-

1. La Comisión de Fiscalización se encargará de fiscalizar el origen, monto y destino de los recursos que reciban las agrupaciones políticas estatales con registro, en los términos de lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 69.-

1. La Comisión de Fiscalización estará integrada por:

- I. Tres consejeros electorales designados por el Pleno del Consejo General con derecho a voz y voto. El propio Consejo determinará quién debe fungir como presidente de la Comisión; y
- II. El Secretario Ejecutivo del Consejo, quien fungirá como Secretario de la Comisión, y tendrá derecho a voz.

SEPTIMO. - EN ESTE MISMO TENOR LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE FIZCALIZACIÓN

ARTÍCULO 70.- LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE FIZCALIZACIÓN

1. La Comisión de Fiscalización tiene las siguientes atribuciones:

- I. Someter a la consideración del Consejo General, el Reglamento, acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general para las agrupaciones políticas, en materia de fiscalización de los recursos;
- II. Recibir y revisar los informes anuales de gastos, y de ingresos y egresos, de las agrupaciones políticas estatales, cuya presentación obliga la presente Ley;
- III. Requerir información complementaria o documentación comprobatoria relativa a los informes presentados por las agrupaciones políticas estatales;
- IV. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de las agrupaciones políticas estatales, por sí o a través de terceros;
- V. Ordenar visitas de verificación a las agrupaciones políticas estatales con el objeto de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- VI. Presentar al Consejo General los proyectos de resolución relativos a los resultados de las auditorías y visitas de verificación practicadas a las agrupaciones políticas estatales;
- VII. Formular y notificar a las agrupaciones políticas estatales los pliegos de observaciones que se deriven de la revisión de los informes de ingresos y egresos;
- VIII. Sustanciar el procedimiento de solventación de observaciones a los informes de ingresos y egresos;
- IX. Someter a la consideración del Consejo General los dictámenes de resultados sobre la fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales las sanciones que procedan, los que deberán contener cuando menos:
 - a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado las agrupaciones políticas;
 - b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y
 - c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron dichas agrupaciones, después de haberlas notificado con ese fin.
- X. Promover ante la autoridad competente las denuncias o querellas que procedan en materia de responsabilidad penal;
- XI. Recibir y sustanciar las quejas en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales, y proponer las sanciones que correspondan;
- XII. Celebrar, previo acuerdo del Consejo General, convenios de colaboración y coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas estatales;

- XIII. Requerir a cualquier persona física o moral, pública o privada, información relativa a las operaciones efectuadas por las agrupaciones políticas estatales; y
- XIV. Las demás que le confiera la presente Ley, los demás ordenamientos aplicables y el Consejo General.

OCTAVO. - EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS QUE OBTENGAN Y EJERZAN LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES SE ESTABLECEN EN EL SIGUIENTE ARTICULO DE LA MISMA LEY.

ARTÍCULO 73.- 1. El proceso de fiscalización de los recursos que obtengan y ejerzan las agrupaciones políticas, se efectuará de conformidad con el reglamento de la materia y las siguientes bases generales: I. Las agrupaciones políticas, presentarán los informes a la Comisión de Fiscalización en los términos y plazos establecidos en la presente Ley; II. La Comisión de Fiscalización revisará los informes correspondientes en el plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la fecha de su presentación. III. La Comisión de Fiscalización podrá solicitar dentro del plazo para la revisión de los informes, la información complementaria o documentación para comprobar la veracidad de lo reportado por las agrupaciones políticas; IV. Concluidos los plazos para la revisión de los informes, la Comisión de Fiscalización: a) Notificará el pliego de observaciones respectivo a las agrupaciones políticas para que procedan a su solventación; y b) Si no hubiere observaciones, presentará el informe de resultados al Consejo General para los efectos a que haya lugar. V. Las agrupaciones políticas estatales, dentro de los diez días siguientes procederán a solventar las observaciones notificadas, ante la Comisión de Fiscalización, en las audiencias de solventación que se requieran para el efecto; VI. Concluido el plazo de solventación, dentro de los diez días siguientes, la Comisión de Fiscalización formulará y someterá a la consideración del Consejo General, el dictamen respectivo y las sanciones a que hubiere lugar; VII. Las agrupaciones políticas estatales podrán impugnar ante el Tribunal Electoral, el dictamen a que se

refiere la fracción anterior de este artículo, dentro del plazo establecido en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y VIII. El Consejo General deberá publicar en su sitio de Internet y en el Periódico Oficial, una vez cumplido el plazo para la interposición del medio de impugnación o presentado éste y habiendo sido resuelto por el Tribunal Electoral, el dictamen y en su caso la resolución recaída al medio de impugnación interpuesto.

NOVENO. – Siguiendo con el marco jurídico de las agrupaciones políticas estatales tenemos el **“REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE HAYAN SIDO REGISTRADAS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO”³** y tiene por objeto establecer los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas, guía contabilizadora y las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y los requisitos que deberán satisfacer los informes que sobre el origen, monto y destino de los recursos, presenten las agrupaciones políticas en los términos y para los efectos de lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Así como regular los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, establecidos en la Ley.

DÉCIMO. – No pasa por alto para esta Dictaminadora, manifestar que también existen **las Agrupaciones Políticas Nacionales⁴** que son asociaciones ciudadanas que contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de la cultura

³ Título: REGLAMENTO PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES QUE HAYAN SIDO REGISTRADAS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO. En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://www.iepcdurango.mx/x/documentos/2020/reglamentos/Reglamento%20para%20la%20Fiscalizaci%20n%20de%20A.P.E.s%20.pdf>

⁴ Lo resaltado es propio.

política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.⁵ Actualmente hay un total de 72 agrupaciones registradas⁶.

Solo por poner algunos ejemplos:

- Agrupación Política Campesina.
- Agrupación Nacional Emiliano Zapata.
- Alianza Patriótica Nacional
- Alianza Popular del Campo y la Ciudad.
- Asociación para el Progreso y la Democracia de México, Etc.

DECIMO PRIMERO. - Para obtener el registro necesitan contar con:

- Mínimo 5,000 asociados en el país.
- Un órgano directivo de carácter nacional.
- Delegaciones en cuando menos 7 entidades federativas.
- Documentos básicos, así como un nombre diferente a otras agrupaciones o partidos políticos.
- Deben presentar un informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibieron.

DECIMO SEGUNDO. - Así mismo, los requisitos para obtener el registro ante el INE,⁷ SE PUEDEN OBSERVAR EN EL ACUERDO INE/CG1782/2021⁸ DEL

⁵ Título: Agrupaciones Políticas Nacionales En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://ine.mx/actores-politicos/agrupaciones-politicas-nacionales/>

⁶ Directorio de Agrupaciones Políticas Nacionales. En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://ine.mx/actores-politicos/agrupaciones-politicas-nacionales/directorio-apn/>

⁷ Lo resaltado es propio.

⁸ ACUERDO INE/CG1782/2021⁸ DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL AÑO 2023, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN. En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126362/CGex202112-17-ap-19.pdf>

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDE EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁ OBSERVARSE PARA LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL EN EL AÑO 2023, ASÍ COMO DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REVISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA DICHO FIN.

DECIMO TERCERO. – Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior⁹, cuyo rubro y tenor literal es la siguiente transcripción:

**Asociación de ciudadanos denominada La Voz del Cambio vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral
ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS.**

Existen dos momentos diferentes a los que se refiere el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se Define la Metodología que Observará la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión para la Revisión de los Requisitos y el Procedimiento que Deberán Cumplir las Organizaciones Políticas que Pretendan Constituirse como Agrupaciones Políticas Nacionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinticinco de enero de dos mil dos, del cual se desprende claramente el procedimiento que debe seguir la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en la revisión de las solicitudes de registro como agrupaciones políticas. Los dos momentos o etapas en el procedimiento de revisión de los requisitos que se deben cumplir para obtener el registro mencionado consisten en lo siguiente: el primero, comprende la revisión de los requisitos formales que debe cumplir la solicitud, y la de acompañar todos los documentos con los que se pretenda acreditar dichos requisitos, y en el segundo, se realiza la verificación de los datos aportados en la solicitud y sus anexos, para acreditar materialmente los requisitos que exige el citado artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para obtener el registro como agrupación política nacional. Ahora bien, si en el primer momento del procedimiento que se describe se encuentran errores en la integración de la solicitud u omisiones graves, procede la comunicación al solicitante para que exprese lo que a su derecho convenga. Sin embargo, en

⁹ Título: ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-54-2002/>

caso de que las omisiones deriven de la verificación de los datos contenidos en las documentales aportadas (segunda etapa), es decir, al revisar si se acreditan los requisitos para formar una agrupación política, lo procedente, en su caso, es la negativa del registro correspondiente. Ello no se puede considerar violatorio del derecho a la defensa, pues el sistema de medios de impugnación vigente prevé la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a efecto de no dejar en estado de indefensión al solicitante que le sea negado el registro como agrupación política nacional.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-017/99](#). Asociación de ciudadanos denominada La Voz del Cambio. 16 de junio de 1999. Unanimidad de cuatro votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-060/2002](#). Asociación de ciudadanos denominada Caminando en Movimiento A.C. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-079/2002](#). Asociación de Ciudadanos denominada Alianza Ciudadana Independiente por México. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 5 y 6.

De lo narrado en renglones que anteceden queda de manifiesto ¹⁰, que de acuerdo con lo que establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango en lo referente a las Agrupaciones Políticas Estatales, como son:

1. El Procedimiento de Participación.

¹⁰ Título: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20INSTITUCIONES%20Y%20PROCEDIMIENTOS%20ELECTORALES.pdf>

2. Los Requisitos para la Obtención del Registro;
3. La Acreditación de los Gastos Realizados.
4. Las Causas de Pérdida de Registro.
5. la Fiscalización de los Recursos de las Mismas.
6. Las Atribuciones de la Comisión de Fiscalización y
7. El Proceso de Fiscalización de los Recursos que obtengan y ejerzan.

Siempre de la mano a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas registradas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Así como las jurisprudencias invocadas en el presente documento, se da cuenta que existe el andamiaje jurídico atinente, que las hacen efectivas en sus propósitos ya que son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política, a la creación de una opinión pública mejor informada y que son un medio para la participación, el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos.

Además, que pueden participar en procesos electorales estatales mediante acuerdos de participación con un partido político o coalición. Las candidaturas surgidas de los acuerdos de participación serán registradas por un partido político y serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de éste.¹¹

¹¹ Título: Artículo 63 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Durango. En línea: mayo 2024. Disponible en:
<https://congresodurango.gob.mx/Archivos/legislacion/LEY%20DE%20INSTITUCIONES%20Y%20PROCEDIMIENTOS%20ELECTORALES.pdf>

Aunado a lo anterior también existen **las Agrupaciones Políticas Nacionales**¹² que son asociaciones ciudadanas que contribuyen al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política en el país, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.¹³ Actualmente hay un total de 72 agrupaciones registradas¹⁴. **Solo por poner algunos ejemplos:** Agrupación Política Campesina; Agrupación Nacional Emiliano Zapata; Alianza Patriótica Nacional; Alianza Popular del Campo y la Ciudad; Asociación para el Progreso y la Democracia de México, Etc.

Por último, es importante recalcar que estas **Agrupaciones Políticas Nacionales** de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 numeral 1 inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene la atribución entre otras, de resolver sobre los acuerdos de participación que efectúen las agrupaciones políticas con los partidos políticos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos, es decir pueden participar en los procesos políticos federales.

Por las razones expuestas anteriormente, se desprende que el texto que se propone adicionar en la propuesta que se analiza, resulta inviable.

Por lo que los Dictaminadores consideramos que la propuesta hecha por el iniciador es improcedente, en ese orden de ideas nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso el siguiente:

¹² Lo resaltado es propio.

¹³ Título: Agrupaciones Políticas Nacionales En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://ine.mx/actores-politicos/agrupaciones-politicas-nacionales/>

¹⁴ Directorio de Agrupaciones Políticas Nacionales. En línea: mayo 2024. Disponible en: <https://ine.mx/actores-politicos/agrupaciones-politicas-nacionales/directorio-apn/>

PROYECTO DE ACUERDO

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Por los argumentos expuestos en los considerandos del presente Dictamen de Acuerdo, se deja sin efecto la siguiente iniciativa:

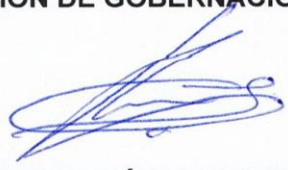
Presentada con fecha 6 de diciembre de 2023 por el DIPUTADO MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA integrante de la LXIX legislatura del H. Congreso del Estado de Durango por el Partido del Trabajo, que reforma los artículos 1, 2, 3, 7, 88, 90, 92, 101, 103, 132,134; y deroga los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Ordénese el archivo del presente expediente como totalmente concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los -
20 (veinte) días del mes de mayo del año 2024 (dos mil veinticuatro).

LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN



DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE

DIP. MARIO ALFONSO DELGADO
MENDOZA
SECRETARIO

DIP. GERARDO GALAVIZ MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. J. CARMEN FERNÁNDEZ PADILLA
VOCAL

DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA
VOCAL

DIP. LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA
VOCAL